Lima, 05 de diciembre de 2002

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto con fecha 24 de mayo de 2002 por el responsable CONSORCIO TERMINALES, conformado por GMP S.A. y OILTANKING S.A.C. – en adelante CONSORCIO TERMINALES – debidamente representada por su Gerente General, señor Willy Roberto Cairo de la Torre, contra la Resolución de Gerencia General N° 064-2002-OS/GG, de fecha 03 de mayo de 2002, relacionado con la aplicación de multa por derrame de petróleo industrial N° 6 en la Planta de Abastecimiento "Terminal Salaverry" y, atendiendo al informe oral del representante de la recurrente – Expediente N° 4701;

# **CONSIDERANDO:**

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 20 de marzo de 2000, durante la transferencia de petróleo industrial N° 6 del tanque N° 20 al tanque N° 19 en la Planta de Abastecimiento "Terminal Salaverry", se produjo un rebose de producto como consecuencia de un descuido del operador encargado, ocasionando el derrame de 101 barriles del citado producto.
- 1.2 CONSORCIO TERMINALES con fechas 21 y 27 de marzo de 2000, emitió respectivamente los Informes Preliminar y Final TS-001-00, en los cuales concluye que el siniestro consiste en el derrame en suelo (200 m2) de 101 barriles de petróleo industrial N° 6, de los cuales se han recuperado 98, habiéndose producido como consecuencia de un descuido del operador encargado, al no controlar oportunamente el nivel que se iba trasvasando al tanque de recepción. Asimismo, concluye que el derrame su pudo evitar y pudo ser detectado antes, así como que no se emplearon los equipos adecuados para un derrame en tierra.
- 1.3 Por Informe de Fiscalización N° 4701-040-2000-GH/TT de fecha 04 de abril de 2000, el Área de Terminales y Transportes de la Gerencia de Hidrocarburos de OSINERG concluyó que el responsable CONSORCIO TERMINALES ha incumplido el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y el artículo 42° literal z) del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM.
- 1.4 Con fecha 12 de febrero de 2001, el Área de Terminales y Transportes de la Gerencia de Hidrocarburos de OSINERG emitió el Informe Complementario al Informe de Fiscalización N° 4701-040-2000-GH/TT (fojas 15), en donde se señalan

los criterios tenidos en cuenta al momento de graduar la sanción aplicable a CONSORCIO TERMINALES. Este informe conjuntamente con la Ayuda Memoria de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos sobre el Derrame en el Terminal Salaverry de fecha 20 de febrero de 2001 (fojas 16), detallan como criterios considerados al momento de determinar la sanción aplicable al recurrente los siguientes:

- <u>Severidad del Impacto</u>: Leve, potencialmente pequeño para daño y corregible, en razón que se dio dentro de la poza de contención aledaña al tanque. La napa freática en Salaverry se encuentra a flor de superficie entre 40 y 60 centímetros de profundidad.
- Probabilidad del Impacto: Remota.
- Alcance del Impacto: Confinado, al ser controlado en el área adyacente del tanque dentro de la poza de contención.
- Controlabilidad del Impacto: Controlado rápidamente por la empresa, en razón que se recuperaron 98 barriles de los 101 derramados, se utilizó arena, siendo retirada la misma y confinada en el Terminal para su disposición final.
- Duración del Impacto: Corregible en tres meses o menos.

Como agravantes se consideran la negligencia del operador en las operaciones de trasvase de combustibles entre tanques y la condición insegura de la instalación, al carecer los tanques de indicadores de niveles visibles desde el suelo.

- 1.5 Mediante Resolución de Gerencia General N° 099-2001-OS/GG de fecha 26 de febrero de 2001, se sancionó con una multa de sesenta (60) UIT vigente a la fecha de pago, al responsable CONSORCIO TERMINALES, por el derrame de petróleo industrial N° 6 ocurrido en la Planta de Abastecimiento "Terminal Salaverry" el 20 de marzo de 2000.
- 1.6 Con fecha 20 de marzo de 2001, CONSORCIO TERMINALES formuló recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 099-2001-OS/GG, adjuntando como nuevas pruebas instrumentales, de conformidad con el artículo 98° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, copia de la Resolución de Gerencia General N° 104-2001-OS/GG, por la cual OSINERG multó con 30 UIT a la Marina de Guerra del Perú (Oficina Naviera Comercial), así como el Oficio N° 24024-2000-OSINERG-GH/TT-O de fecha 05 de diciembre de 2000, mediante el cual OSINERG concedió un plazo a CONSORCIO TERMINALES, vigente a la fecha de la reconsideración, para subsanar observaciones.
- 1.7 Mediante Resolución de Gerencia General N° 064-2002-OS/GG de fecha 03 de mayo de 2002, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el recurrente atendiendo a los siguientes fundamentos:

- La Resolución de Gerencia General N° 104-2001-OS/GG, por la cual OSINERG multó con 30 UIT a la Marina de Guerra del Perú (Oficina Naviera Comercial), sanciona hechos distintos a los ocurridos en el presente procedimiento, en donde se encontraron actos de negligencia y condiciones inseguras que constituyen agravantes, lo cual motivó una sanción más elevada.
- En cuanto al Oficio N° 24024-2000-OSINERG-GH/TT-O, se precisa que aún cuando el plazo para levantar observaciones venció en junio de 2001, el incumplimiento de la instalación de no menos de un medidor de nivel de líquidos por tanque y que su lectura sea visible desde el nivel del suelo, <u>fue detectada en agosto de 2000</u>, comprobándose con la fiscalización operativa a la Planta de Abastecimiento "Terminal Salaverry" a la que se refiere la Carta de Visita de Fiscalización N° 02594-F de fecha 13 de diciembre de 2001, que el incumplimiento del medidor de nivel de líquidos persistía. Asimismo, se evidenció que los tanques cuentan con diques de contención para derrames, pero no están impermeabilizados, habiendo vencido el plazo para levantar esta observación en marzo de 1999.
- El incumplimiento de la normatividad administrativa que sanciona el derrame de combustibles debe ser interpretada y analizada desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos IX del Título Preliminar y 1970° del Código Civil.
- 1.8 Finalmente, con fecha 24 de mayo de 2002, CONSORCIO TERMINALES interpone recurso de apelación, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 064-2002-OS/GG, atendiendo a los siguientes argumentos:
  - El derrame accidental dentro de los muros de retención alrededor del tanque, no es un supuesto regulado por el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, dispositivo legal considerado al momento de aplicar la multa, ni por el artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM.
  - Ocurrido el accidente, el recurrente dio aviso inmediato a OSINERG dentro de las 24 horas previstas por ley, remitiéndole el Informe Preliminar TS-001-00.
  - De los 101 barriles derramados, se recuperaron 98, los cuales fueron rebombeados al Tanque N° 19, retirándose la tierra contaminada, reemplazándola con tierra limpia.
  - La ausencia de medidores a nivel de líquidos no es imputable al recurrente pues suscribió un Contrato de Operación de Terminales con PETROPERÚ S.A. en el cual se establecieron una serie de compromisos de inversión, entre los cuales no estaban este medidores y considerando lo establecido

en el artículo 130° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM.

- Existió un error por parte del operador en el cálculo de cuánto duraría el trasvase, más no una negligencia.
- Sanción injusta si se toman en cuenta el caso de derrame de diesel 2 de PETROPERÚ S.A. (101 barriles) ocurrido en la Planta de Ventas de la Refinería Conchán, en el cual se aplicó al concesionario la misma multa que al recurrente, pese a que sólo se recuperaron 35 barriles. Asimismo, se reiteró el caso sancionado por la Resolución de Gerencia General N° 104-2001-OS/GG, en el cual se sancionó a la Marina de Guerra del Perú con 30 UIT por un derrame similar: leve y corregible en tres meses o menos.
- El tratamiento brindado por OSINERG a los casos de PETROPERÚ S.A. y a la Marina de Guerra del Perú vulnera el principio de equidad "A igual razón, igual derecho", así como el artículo 7° de la Ley Marco para el Crecimiento de la Actividad Privada, Decreto Legislativo N° 757.
- Inexistencia de responsabilidad objetiva y de nexo causal, en vista que, de acuerdo al artículo 1970° del Código Civil, si bien CONSORCIO TERMINALES realiza actividades riesgosas, no ha dañado a un tercero.
- Inobservancia de los Principios del Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad, Celeridad y Verdad Material, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

# 2. ANÁLISIS

- 2.1 El artículo 73° del Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 613, establece que "los aprovechamientos energéticos, su infraestructura, así como el transporte, transformación, distribución, almacenamiento y utilización final de la energía, deben ser realizados sin ocasionar contaminación del suelo, agua o aire. Debe emplearse las mejores tecnologías para impedir que los daños ambientales sean irreparables" (el subrayado es nuestro).
- 2.2 El artículo 50° de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo N° 757, establece que los Ministerios o los organismos fiscalizadores, como es el caso de OSINERG, son las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales.
- 2.3 El artículo 87° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, dispone que "las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG

- impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas, llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe de OSINERG".
- 2.4 El artículo 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, dispone que los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible, con un manejo racional tomando en cuenta su capacidad de renovación y evitando su sobreexplotación, así como reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
- 2.5 El artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, señala que las personas naturales o jurídicas que realizan actividades de hidrocarburos, son responsables por las emisiones, vertimentos y disposiciones de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
- 2.6 El artículo 42° literal z) del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, establece que los tanques atmosféricos, deberán ser construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño, instalándose en los mismos no menos de un medidor de nivel de líquido por cada tanque, cuya lectura será de fácil acceso o visibilidad desde el nivel del suelo.
- 2.7 De otro lado, el artículo 130° del Decreto Supremo N° 052-93-EM precisa que las instalaciones en operación o en proceso de construcción, deberán corregirse de forma que satisfagan los ordenamientos más importantes de dicho reglamento, sobre todo en lo concerniente a los criterios de seguridad y protección ambiental. En tal sentido, los criterios de seguridad y protección ambiental constituyen aspectos que necesariamente deberán ser tenidos en consideración al momento de corregir las instalaciones en operación o en construcción, con lo cual resulta inexacto lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, en el sentido que la ausencia de los medidores de nivel de líquido en los tanques de la planta de abastecimiento no le es imputable o bien que es una exigencia legal de poca importancia.
- 2.8 El artículo 117° del Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, distingue el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa, de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos hechos. Por su parte, de conformidad con el artículo X del Título Preliminar del precitado Código, las normas relativas a la protección y conservación del medio ambiente y sus recursos son de orden público.
- 2.9 El artículo 89° del Reglamento General de OSINERG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, precisa que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por OSINERG, la responsabilidad del infractor es <u>objetiva</u>, tratamiento que guarda relación con el carácter imperativo de las normas de protección y conservación de los recursos naturales, según lo dispuesto en el artículo X del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y de los Recurso Naturales.

- 2.10 En relación con lo señalado en el numeral precedente, el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, Ley N° 27699, destaca que <u>las infracciones administrativas serán determinadas por OSINERG de manera objetiva</u>, lo cual excluye un análisis del dolo o culpa en la conducta del infractor.
- 2.11 La sanción administrativa es definida como un "medio indirecto con el que cuenta la Administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que puedan prevalecer los actos contrarios a derecho" 1.
- 2.12 Las sanciones administrativas a su vez, se clasifican en disciplinarias y contravencionales. En el caso de estas últimas, se evidencia el incumplimiento de un deber jurídico por parte del responsable o el cumplimiento tardío o defectuoso del mismo.
- 2.13 La sanción administrativa impuesta en el presente caso, se encuentra tipificada en el numeral 2.3 del Anexo IV de la Escala de Multas y Sanciones que aplica OSINERG por infracción a la Ley de Concesiones Eléctricas y Orgánica de Hidrocarburos y demás normas complementarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 176-99-EM/SG. En efecto, el referido numeral prevé la aplicación de multa de 1 a 1,000 UIT, tratándose de infracciones por derrames de hidrocarburos u otros daños al Medio Ambiente, supuesto que se presenta en los actuados administrativos.
- 2.14 El tratadista **DROMI** <sup>2</sup> sostiene que, en el caso de las sanciones administrativas contravencionales, como es el caso de las multas, la punibilidad se sustenta de manera exclusiva, en un punto de vista objetivo consistente en la oposición de la conducta del infractor a la acción de regulación estatal. Destaca asimismo que, en este tipo de sanciones, "el aspecto subjetivo no desempeña ningún papel; por ello es indiferente, a los efectos de la sanción, saber si el transgresor obró dolosa o culposamente (...)", a diferencia de lo que sucede en el régimen disciplinario de la Administración.
- 2.15 El jurista **DE TRAZEGNIES GRANDA** <sup>3</sup> sostiene que la acción administrativa y la acción de responsabilidad extracontractual son dos estrategias complementarias en la lucha contra la contaminación. En tal sentido, sólo podrían ser complementarias si comparten como punto de partida un análisis objetivo, con independencia de la culpa o dolo del responsable del daño.
- 2.16 Existe en el Derecho Ambiental Internacional el denominado "Principio del Contaminador Pagador", en virtud al cual, quien genera el daño, debe asumir el costo económico de tal conducta (omisiva o activa); dicho de otro manera "quien

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **DROMI, Roberto**. Derecho Administrativo. 4<sup>a</sup> ed. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, pp. 263, 264

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **DROMI, Roberto**, Ibid. Loc Cit., p. 269.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, Ibid. Loc. Cit., Tomo I, p. 344

contamina, paga". Como señala **FOY VALENCIA** <sup>4</sup>, este principio no debe identificarse con la responsabilidad civil extracontractual, la misma que identifica responsables y obligaciones indemnizatorias, sino que dicho principio pretende que los costos generados por determinada actividad, no sean falseados, es decir que los mismos sean debidamente internalizados por el agente responsable.

- 2.17 Los artículos 113° y 116° del Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales establecen que la autoridad competente deberá sancionar las infracciones al Código, para lo cual, al momento de calificar la infracción, deberá considerar la gravedad de la misma, la condición socio-económica del infractor y su condición de reincidente, de ser el caso.
- 2.18 Las posibles acciones legales para la protección de los derechos ambientales se clasifican en doctrina, en dos categorías: a) Según el <u>criterio de oportunidad</u> en el ejercicio de la acción, pudiendo ser ex ante o ex post y; b) Según quién tenga la <u>iniciativa frente al daño ocasionado o por ocasionarse</u>, siendo posibles las acciones de iniciativa privada y de iniciativa estatal. En cuanto a las acciones ex post y a iniciativa estatal, se encuentra el típico caso de las multas administrativas por contravención a las normas medioambientales, como sucede en el presente procedimiento, acciones en las cuales la intervención de la autoridad competente se produce una vez que el daño se ha manifestado o generado, correspondiéndole asimismo a la Administración el impulso inicial del procedimiento, a fin de proteger o supervigilar los intereses afectados <sup>5</sup>.
- 2.19 Si bien en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable en el presente caso por mandato del numeral 2 de la Primera Disposición Transitoria de dicha norma, se regula el **Principio de Razonabilidad** (artículos IV numeral 1.4 del Título Preliminar y 230° numeral 3), mediante el cual, al momento de aplicar la sanción, la autoridad administrativa deberá considerar entre otros aspectos, la existencia o no de intencionalidad en el infractor, el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar y artículo 230° numeral 1, regulan el **Principio de Legalidad**, en virtud del cual la autoridad administrativa debe actuar en observancia de la Constitución, las leyes y el Derecho, por lo que, ante la existencia de una infracción al marco legal vigente y contando con la facultad respectiva, deberá sancionar esta conducta, para lo cual podrá aplicar, como en el caso de OSINERG, una multa predeterminada en la legislación.
- 2.20 En este orden de ideas, el criterio de razonabilidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General pretende evitar decisiones discrecionales y arbitrarias de la Administración <sup>6</sup>, supuesto que no se aprecia en el presente caso pues encontrándonos en el ámbito de la responsabilidad administrativa ambiental, al comprender normas de orden público, la sola vulneración de la legislación

<sup>4</sup> **FOY VALENCIA**, **Pierre** En busca del Derecho Ambiental (I). <u>En</u>: Derecho y Ambiente. Lima, Instituto de Estudios Ambientales – IDEA, Fondo Editorial de la PUCP, 1997, p. 123.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **BULLARD, ALFREDO y Yashmin Fonseca**. Alternativas para la protección legal de los derechos ambientales en el marco del desarrollo sustentable. <u>En</u>: Derecho y Ambiente. Lima, Instituto de Estudios Ambientales – IDEA, Fondo Editorial de la PUCP, 1997, pp. 208, 209, 225.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2001, p. 514.

- vigente, genera en el responsable una infracción pasible de sanción administrativa (multa), sin tener que discutirse la culpabilidad o dolo en el responsable.
- 2.21 En el presente procedimiento por tratarse de un caso de responsabilidad administrativa en materia ambiental, el análisis de la <u>culpabilidad</u> en el infractor que surge de observar el Principio de Razonabilidad contenido en los artículos IV numeral 1.4 del Título Preliminar y 230° numeral de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta oportuno al momento de graduar la sanción aplicable (multa) a la recurrente, pero no para decidir la existencia o no responsabilidad, dado que en la determinación de la misma, se toman en cuenta criterios de índole objetivo, es decir que se analiza si existe o no infracción a la legislación ambiental vigente, prescindiendo de los elementos <u>dolo</u> o <u>culpa</u> en la conducta del agente responsable. Mas en el ámbito de la responsabilidad penal, estos elementos si resultan indispensables al momento de evaluar la comisión (autoría) de los denominados "Delitos Ecológicos" o "Delitos contra el Medio Ambiente".
- 2.22 En este orden de ideas, el análisis de la culpabilidad cumple un rol importante cuando en los casos de responsabilidad administrativa por daños contra el Medio Ambiente se determina si el agente responsable actúo con diligencia y celeridad al momento de remediar o aminorar los efectos nocivos de la contaminación sobre el Medio Ambiente. En tal sentido, en los actuados administrativos, como se señala en el Informe Técnico N° 4701-040-2000-GH/TT (fojas 35 y 36), su Informe Complementario (fojas 15) y Ayuda Memoria de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos (fojas 16), se evidencia que el impacto del derrame fue leve, con un daño reducido y corregible en un plazo no mayor de 3 meses, siendo controlado rápidamente por CONSORCIO TERMINALES, recuperando 98 de los 101 barriles derramados y la tierra contaminada fue reiterada para ser reemplazada por tierra limpia, aspectos que debieron tenerse en cuenta al momento de graduar la sanción, por lo que se estima que la apelación resulta amparable en este extremo.
- 2.23 En cuanto a las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de OSINERG, el artículo 3° inciso d) de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, establece que la Función Fiscalizadora y Sancionadora de los Organismos Reguladores, como es el caso de OSINERG, comprende la facultad de imponer sanciones por incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y contractuales. De otro lado, de acuerdo al artículo 65° inciso p) del Reglamento General de OSINERG, corresponde a la Gerencia General, mediante la expedición de Resoluciones de Gerencia General, imponer las sanciones y/o multas por infracciones a las disposiciones legales.
- 2.24 El artículo 5° inciso d) de la Ley de Creación de OSINERG, Ley N° 26734, señala como función de OSINERG el fiscalizar que las actividades del subsector energético se desarrollen cumpliendo las disposiciones legales y técnicas vigentes en materia de protección y conservación del ambiente. Este dispositivo legal guarda relación con el artículo 19° inciso d) del Reglamento General de OSINERG.
- 2.25 El artículo 34° inciso c) del Reglamento General de OSINERG precisa que, dentro de la Función Supervisora de OSINERG, este organismo debe supervisar la

estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales referidas a la conservación y protección del Medio Ambiente en el subsector de hidrocarburos.

- 2.26 El artículo 41° del Reglamento General de OSINERG prevé la aplicación de multas a los infractores, por incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas, contractuales o de las disposiciones dictadas por OSINERG, en el ámbito de hidrocarburos.
- 2.27 Quedando manifiesto el carácter objetivo de la responsabilidad administrativa en materia ambiental, así como las facultades supervisora y sancionadora de OSINERG, debe desestimarse el extremo de la apelación relacionado con una supuesta nulidad en la resolución recurrida pues la misma no adolece de vicio alguno que genere su nulidad o ineficacia, de conformidad con el artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS y aplicable al presente caso en virtud al numeral 1 de la Primera Disposición Transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### 3. CONCLUSIÓN

En atención a los fundamentos expuestos, la apelación de la recurrente resulta fundada en parte, consecuentemente debe revocarse la Resolución de Gerencia General N° 064-2002-OS/GG en el extremo referido al monto de la sanción impuesta, estableciéndose la misma en diez (10) UIT de multa.

De conformidad con el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 27444 e inciso I) del artículo 52° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General del OSINERG.

# **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por CONSORCIO TERMINALES en el extremo referido al monto de la sanción impuesta, estableciéndose la misma en diez (10) UIT, consecuentemente, **REVOCAR** la Resolución de Gerencia General N° 064-2002-OS/GG en el extremo antes señalado.

**Artículo 2º.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.